



RECURSO DE QUEJA 3044/2018
S.A.
ACTORA: *****1
AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIOS PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE TIJUANA

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, trece de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución por la cual se confirma el auto dictado el quince de abril de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California ¹ .
Sala Auxiliar	Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California o Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (según el tiempo de la determinación judicial)
Juzgado Cuarto	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

¹ Aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede judicial.

1. El 22 de noviembre de 2018, *****1, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****2, emitido por la Comisión del Servicio Profesional, en la que determino remover del cargo al actor.

2. En proveído de 27 de noviembre de 2018, la otrora Sala Auxiliar del Tribunal, admitió la demanda, tuvo por señalado el acto impugnado y ordenó emplazar a la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional, entre otros acuerdos de trámite.

3. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 9 de julio de 2021, la Sala Auxiliar dictó sentencia en la cual declaro la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal, al encontrarse prescritas las facultades de la Comisión al resolver sobre la responsabilidad del actor.

4. El 1 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto declaro que la sentencia dictada causo ejecutoria, por lo cual se procedió a requerir a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El 21 de enero de 2022, la Comisión del Servicio Profesional, acordó dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa *****2 y en cumplimiento a



BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. – Por lo expuesto en el considerando tercero de esta pieza resolutive, se deja sin efectos la resolución administrativa emitida en fecha trece del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente administrativo número *****2, en la que se decretó la separación definitiva en contra de *****1.

SEGUNDO. – Conforme a los señalado en el considerando cuarto de esta resolución, se ordena le sea cubierta a *****1, la indemnización por equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, así como las demás prestaciones económicas que dejo de recibir a partir de la fecha en que se le notifico la resolución declarada nula, es decir a partir del veinte del mes de noviembre de dos mil dieciocho, hasta la fecha que se le entregue la indemnización y demás prestaciones; así mismo, se ordena le sea cubierta, la suma equivalente VEINTE DÍAS de percepciones por cada año de servicio efectivamente prestado, debiéndose girar oficio correspondiente a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que realice las gestiones necesarias para efectuar el pago aquí ordenado.

TERCERO. – Gírense los oficios...

CUARTO. – Notifíquese a... (fojas 954 vuelta)

6. En acuerdo de 15 de abril de 2024, el ahora Juzgado Cuarto del Tribunal, resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia definitiva dictada por la otrora Sala Auxiliar, pues la autoridad emitió una nueva resolución, ordenó el pago de percepciones económicas a la actora y entregó los cheques correspondientes, así como un desglose de las cantidades efectivamente devengadas.

7. Auto que es materia de impugnación en el presente recurso de queja.

8. Por acuerdo de 7 de junio de 2024, se admitió el recurso y se tuvo por rendido el informe justificado emitido por el Titular del Juzgado Cuarto de este Tribunal, asimismo, se informó que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10.COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse el auto que declaró cumplida la sentencia definitiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción II de la Ley del Tribunal.

11.OPORTUNIDAD. El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el 23 de abril de 2024 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al en que fue hecha, conforme al artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del 29 de abril al 6 de mayo del año en cita.

12.Ello es así, en virtud de que se descontaron los días del 4 y 5 de mayo, por corresponder a sábado y domingo.

13.Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado Cuarto el día 2 de mayo de 2024, su interposición fue oportuna.

14.LEGITIMACIÓN. La revisionista acude al presente recurso por derecho propio.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización.

interpuso el recurso de queja objetando el auto de 15 de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Cuarto de este Tribunal, en el que declaró cumplida la sentencia de nulidad emitida el nueve de julio de dos mil veintiuno.

AGRAVIO

16. El recurrente, sostiene en esencia:

- a) Que el pago que se efectuó al actor fue calculado unilateralmente por la autoridad;
- b) Que la Sala no estableció si el desglose estaba apegado a derecho; y
- c) El calculo de las prestaciones e indemnización debió hacerse conforme al cargo de Supervisor el cual equivale a la categoría de Policía Primero.

ESTUDIO

17. Para resolver el punto jurídico controvertido, resulta pertinente realizar las siguientes preguntas.

18. ¿La cantidad de pago emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana fue determinada sin informar a las partes en el juicio?

19. La cantidad a pagar al actor por la que fue condenada la autoridad demandada, fue exhibida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, los desgloses

fueron exhibidos ante este Tribunal y el actor fue notificado de los mismos, por lo que el argumento del actor es infundado como se explica a continuación.

20. El cálculo en cita lo hizo la autoridad mencionada, pero bajo la supervisión de la Sala y con vista al actor en todo momento, a quien se dio oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera; es decir acatando en el trámite el principio de contradicción.

21. La unilateralidad implica la exclusión de otra parte en una determinación y, de las constancias de autos, se aprecia que el actor fue notificado personalmente de los acuerdos, entre ellos, el de veinte de abril de dos mil veintidós (foja 982), en el que se tuvo a la demandada por exhibido el cálculo de las prestaciones; así como el proveído de doce de abril de dos mil veintitrés (foja 1026), en el que se tuvo exhibiendo a la autoridad cheque recibido por el actor, liquidación de pago y finiquito.

22. Así, el cálculo del pago no emanó de forma unilateral, sino de un proceso que incluyó el principio de contradicción, en el que intervino la Sala, que determinó el derecho y las prestaciones a cubrir, y luego verificó su monto preciso, y también el actor, a quien se dio vista en toda la secuela del trámite.

23. En el caso, una vez firme la sentencia y sus alcances, la Sala desahogó y agotó el procedimiento aplicable, contemplado en la Ley del Tribunal² y supletoriamente el Código Procedimientos Civiles, dándole vista al actor antes de declarar cumplido el fallo, por lo que el agravio es infundado.

² Capítulo Decimosegundo "Del Cumplimiento de la Sentencia", artículos 85

24. Luego, los argumentos señalados en los incisos b) son inoperantes, toda vez que no combaten las consideraciones que apuntalan el acuerdo recurrido, ni indican cuál prestación se cubrió de forma incompleta o qué parte del cálculo es errónea.

25. No escapa a este Pleno que la parte recurrente sostiene, además, que la Sala no estableció si el desglose estaba apegado a derecho, pues ello deviene implícito, al ser el mismo desglose que la Sala efectuó para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

26. Ahora bien, el recurrente afirma que el pago al que fue condenada la autoridad demandada debió calcularse conforme al puesto que ostentaba siendo el de Supervisor, el cual equivale a Policía Primero.

27. Sin embargo, del oficio presentado por la autoridad el 14 de noviembre de 2024 (foja 1065), se advierte que señala que *****1, ostentaba el cargo de Supervisor, el cual actualmente se encuentra denominado como Policía Segundo, según lo informa el Titular del Departamento de Capital Humano de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

28. No pasa inadvertido para este Pleno que en fecha 21 de septiembre de 2022 (foja 1018), el abogado autorizado de la parte actora presento escrito inconformándose respecto al cargo con el que se realizó el cálculo de las prestaciones, y con el cual pretendía acreditar el cargo de Policía Primero, y que para esto exhibió un recibo de sueldo, el cual pertenece a persona diversa y no esta a nombre del ahora actor.



29. En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios del recurrente, se confirma el auto de quince de abril de dos mil veinticuatro, del Juzgado Cuarto de este Tribunal, que declaró cumplida la sentencia de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el auto de quince de abril de dos mil veinticuatro, del Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3044/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.